



SÍNTESIS: El 11 de junio de 2001, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por la señora "X", en el que denunció una presunta violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad respecto de los alumnos del 5º grado, grupo "C" de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez", de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, por parte de servidores públicos de dicha dependencia federal, consistente en una inadecuada prestación del servicio público de educación. La quejosa manifestó que una de sus hijas estudia en el 5º grado, grupo "C" de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez", de la Secretaría de Educación Pública, circunstancia por la que se enteró que el profesor "Y", quien impartía la materia de educación física en dicho grupo, agredía física y verbalmente a los educandos, acompañando para el efecto una comunicación sin destinatario, fechada el 16 de febrero de 2001 y suscrita por 30 alumnos del mencionado grupo escolar. Añadió la quejosa que el referido escrito fue entregado a la maestra Margarita Saldaña Palma, el 16 de febrero de 2001, quien entonces era responsable del grupo, y que dicha servidora pública informó de tales hechos, sin que exista dato preciso de la fecha, a los padres de familia. Indicó que en consecuencia, el 26 de marzo del presente año acudió en compañía de los padres de familia del 5º grado, grupo "C" de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez", de la Secretaría de Educación Pública, ante la profesora Lilia Urrutia Mendoza, directora de dicho plantel, a presentar su escrito de inconformidad por el comportamiento del profesor "Y" hacia sus hijos y a solicitar se interrumpiera la clase de educación física hasta que no se investigaran los hechos; añadió que la citada docente los recibió a regañadientes por no contar con una cita y además se negó a suspender en ese momento las clases, expresándoles, que en reunión del 27 de marzo de 2001 se les daría una respuesta; agregó, que en dicha reunión se encontraban presentes la citada directora y la profesora Judith Peralta Berrocal, inspectora de la zona escolar 373, las cuales no lograron conciliar ni arreglar la problemática toda vez que se concretaron a defender y justificar al citado servidor público y culpar de los hechos a la profesora Margarita Saldaña Palma, lo que provocó que se requiriera la intervención de la profesora Elvira Aguilar, jefa del sector 51, quien en esa fecha en primer lugar determinó suspender las clases de educación física e iniciar la investigación correspondiente.

Del análisis y de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos que acreditaron violaciones a los derechos humanos de los menores del 5º grado, grupo "C" de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez", consistentes en violación al derecho a que se proteja su integridad, al efectuarse por servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública conductas relativas a la inadecuada prestación del servicio público de educación.

De acuerdo con los artículos 42 y 49 de la Ley General de Educación; 1º, 11 y 21, inciso A de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 30 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, así como 2º, 3º, fracción II, 17 y 18, fracciones I, y XII del Acuerdo que Establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, el profesor "Y" vulneró el derecho inalienable de las niñas y los niños de ser respetados por sus profesores y el de proporcionarles una vida digna con el

pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerles contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecten tanto su salud física como mental, así como su normal desarrollo; de igual forma, faltó a la responsabilidad que tiene para con sus alumnos de auxiliar en su desarrollo y formación integral, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, además de que no se observó buena conducta, respeto y diligencia hacia los mismos de conformidad a lo establecido en los artículos 47, fracciones I y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso de los alumnos del 5º grado, grupo "C" de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez" de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, existió violación a los derechos humanos, por lo que recomendó al Secretario de Educación Pública para que se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine conforme a derecho procedimiento administrativo en contra del profesor "Y" por las conductas que se precisaron en el capítulo de observaciones del presente documento. De igual forma, se dé vista a la Contraloría Interna en mención, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente a las profesoras Margarita Saldaña Palma, encargada del 5º grado, grupo "C" de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez", Lilia Urrutia Mendoza, directora del citado plantel y Judith Peralta Berrocal, supervisora de la zona número 373; todas ellas de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, por no brindar a los menores agraviados la protección y seguridad que el caso requería.

México, D.F.

Recomendación 027/2001

Caso de los alumnos del 5º grado, grupo "C" de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez" de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal.

Dr. Reyes Tamez Guerra
Secretario de Educación Pública

Muy Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I, II y IV; 42, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/1555-1, relacionados con el caso del acoso a menores del 5º grado, grupo "C" de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez", de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de la quejosa y el servidor público involucrado en los presentes hechos, (a quienes durante el presente documento denominaremos "X" y "Y", respectivamente), con fundamento en los artículos 9, fracción IX, de la Ley de Imprenta, 4, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 11 de su Reglamento Interno.

A. El 11 de junio de 2001, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por la señora "X", en el que denunció una presunta violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad respecto de los alumnos del 5º grado, grupo "C" de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez", de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, por parte de servidores públicos de dicha dependencia federal, consistente en una inadecuada prestación del servicio público de educación.

B. La quejosa manifestó que una de sus hijas estudia en el 5º grado, grupo "C" de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez", de la Secretaría de Educación Pública, circunstancia por la que se enteró que el profesor "Y", quien impartía la materia de educación física en dicho grupo, agredía física y verbalmente a los educandos, acompañando para el efecto una comunicación sin destinatario, fechada el 16 de febrero de 2001 y suscrita por 30 alumnos del mencionado grupo escolar. En la comunicación en comento, se afirma que el profesor "Y" los regañaba y empujaba porque se presentaban con "pants" a su clase y no con "short" como a él le gustaba y ordenaba, ya que argumentaba que "él manda en la hora de educación física"; además, en lugar de llamarlos por su nombre, lo hacía con los calificativos de "marías", "tontos" o "retrasados mentales", y los amenazaba con arrojarles agua fría para despertarlos; y por lo que hace a las niñas, al dirigirse a ellas les formulaba comentarios respecto de su sexualidad ofensivos y totalmente fuera de lugar, como que "no abrieran tanto las piernas porque se les iba a romper una telita e iban a sangrar y los hombres ignorantes pensarían que ya no son señoritas", y a las más grandes les solicitaba "se quitaran la sudadera porque tenían buena pechonalidad", además de que realizaba con ellas ejercicios que no eran adecuados al implicar un contacto físico inapropiado del docente con las alumnas, ya que durante la práctica de los mismos, "se subía en ellas". Asimismo, manifestó una de las alumnas que en diversa ocasión en que por motivo de un convivio usó ropa formal de vestir y se aplicó lápiz labial, el referido mentor le inquirió para saber "si ya un hombre le había despintado los labios", sugiriéndole respecto de su atuendo, que "viniera más seguido así".

Añadió la quejosa que el referido escrito fue entregado a la maestra Margarita Saldaña Palma, el 16 de febrero de 2001, quien entonces era responsable del grupo, y que dicha servidora pública informó de tales hechos, sin que exista dato preciso de la fecha, a los padres de familia,.

Indicó que en consecuencia, el 26 de marzo del presente año acudió en compañía de los padres de familia del 5º grado, grupo "C" de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez", de la Secretaría de Educación Pública, ante la profesora Lilia Urrutia Mendoza, directora de dicho plantel, a presentar su escrito de inconformidad por el comportamiento del profesor "Y" hacia sus hijos y a solicitar se interrumpiera la clase de educación física hasta que no se investigaran los hechos; añadió que la citada docente los

recibió a regañadientes por no contar con una cita y además se negó a suspender en ese momento las clases, expresándoles, que en reunión del 27 de marzo de 2001 se les daría una respuesta; agregó, que en dicha reunión se encontraban presentes la citada directora y la profesora Judith Peralta Berrocal, inspectora de la zona escolar 373, las cuales no lograron conciliar ni arreglar la problemática toda vez que se concretaron a defender y justificar al citado servidor público y culpar de los hechos a la profesora Margarita Saldaña Palma, lo que provocó que se requiriera la intervención de la profesora Elvira Aguilar, jefa del sector 51, quien en esa fecha en primer lugar determinó suspender las clases de educación física e iniciar la investigación correspondiente.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Luis Vega García, director general de asuntos jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja y el que rindiera el profesor "Y", así como copia de los documentos que los sustentaran.

Sobre el particular, dicha autoridad dio respuesta a lo solicitado por este Organismo Nacional, proporcionando la información y la documentación correspondiente, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones del presente documento.

D. Igualmente, el 19 de junio de 2001, personal de esta Comisión Nacional se trasladó a las instalaciones de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez" de la Secretaría de Educación Pública, donde se entrevistó con la profesora Lilia Urrutia Mendoza, directora del referido plantel, quien indicó conocer el presente caso y haber tenido muchos conflictos con la señora "X", también manifestó saber que las autoridades de la Secretaría de Educación Pública ya habían realizado una investigación al respecto en la que no se comprobó lo que refirió la señora "X" y sin embargo, se determinó el cambio del profesor "Y"; asimismo, expresó que los menores agraviados fueron manipulados por la profesora Margarita Saldaña Palma, quien también fue cambiada de adscripción por disposición oficial; de igual forma, indicó que sí tuvo conocimiento del oficio del 16 de febrero de 2001 elaborado por los alumnos del 5º grado, grupo "C", aclarando que también supo que fue la propia maestra Saldaña Palma quien amenazó con reprobarlos si no firmaban el documento.

En esa misma fecha se entrevistó a 24 alumnos del 5º grado, grupo "C", de la escuela en mención, a quienes se les preguntó si ratificaban el contenido del oficio de fecha 16 de febrero de 2001 firmado por 30 menores, manifestando 16 de ellos estar de acuerdo, 5, no estar de acuerdo, 3 fueron indecisos y 6 no asistieron a clase.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja de la señora "X", recibido en esta Comisión Nacional el 11 de junio de 2001.

B. El escrito de fecha 16 de febrero de 2001, firmado por 30 alumnos del 5º grado, grupo "C" de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez" de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal.

C. Certificación de la diligencia practicada por personal de este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001 en las instalaciones de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez" de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, donde se entrevistó a la profesora Lilia Urrutia Mendoza, directora de ese plantel y a 24 alumnos del 5º grado, grupo "C".

D. El oficio 215/3546 del 10 de agosto de 2001, mediante el cual la profesora María Elena Guerra y Sánchez, coordinadora sectorial de educación primaria, de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, rinde el informe solicitado y remite diversas constancias expedidas por autoridades académicas y administrativas de dicha Secretaría de Estado, de las que sobresalen por su relevancia:

1. Copia del informe de atención, sin fecha, aparentemente rendido por la licenciada Patricia Sarabia Eslava, quien no firmó, y la antropóloga Adriana Corona Vargas, coordinadora del Programa de Prevención y Atención al Maltrato y Abuso Sexual del Grupo "Estoy Contigo", dependiente de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal.

2. Copia del oficio 216/4-5911 del 6 de junio de 2001, suscrito por el profesor Antonio Hernández Rodríguez, director de educación primaria número 5, en el que solicita al licenciado Rolando Arreola Castillo, director general de educación física, se cambie de ubicación al profesor "Y".

3. Copia del oficio 182/2000-2001 del 8 de junio de 2001, signado por la profesora Judith Peralta Berrocal, supervisora de la zona escolar 373, en el cual informó al profesor Antonio Hernández Rodríguez, que el 7 de junio del año en curso, el profesor "Y" fue retirado del plantel por indicaciones de la jefatura de sector correspondiente.

4. Copia del oficio 151 2000/2001 del 8 de junio del presente año, emitido por la profesora Lilia Urrutia Mendoza, directora del plantel de referencia, mediante el cual confirma al citado profesor Antonio Hernández Rodríguez, que el profesor "Y" fue separado de ese centro escolar desde el 6 del mismo mes y año, quedando a disposición de las autoridades de educación física.

5. Copia de la nota informativa de fecha 3 de julio de 2001, suscrita por la profesora María Elena Guerra y Sánchez, coordinadora sectorial de educación primaria, mediante la cual informó a la profesora Irma Ramírez Ruedas, secretaria técnica de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, sobre la solución brindada a la queja de la señora "X".

6. Copia de oficio 216/4-7626 del 3 de agosto de 2001, suscrito por el profesor Antonio Hernández Rodríguez, director de educación primaria número 5, a través del cual rindió el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de marzo de 2001 la señora "X" y otros padres de familia, presentaron queja por escrito ante la profesora Lilia Urrutia Mendoza, directora de la Escuela Primaria "Profesor

Caritino Maldonado Pérez" de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, en contra del profesor "Y" por las conductas cometidas en agravio de los alumnos del 5º "C" del referido plantel, y al no recibir respuesta inmediata de dicha servidora pública, también se presentaron quejas ante la Coordinación Sectorial de Educación del Distrito Federal, en la Jefatura de Sector de Educación física de la Delegación Xochimilco, en la Dirección General de Educación Física en el Distrito Federal, en la Coordinación de Gestión y Acuerdos de la Oficina del Secretario de Educación Pública, en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Coordinación de Escuelas Primarias en el Distrito Federal y ante usted en dos ocasiones.

En respuesta a los escritos arriba señalados, la Dirección de Educación Primaria número 5, de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, se avocó a la investigación del conflicto planteado, solicitando la intervención del grupo "Estoy Contigo" del Área de Atención a Quejas de Maltrato y Abuso Sexual, de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, para que se presentara en el citado plantel escolar con el fin de corroborar la agresión física y verbal de que eran objeto los agraviados por parte del profesor "Y". De acuerdo con el informe rendido por el Grupo "Estoy Contigo" se acreditó el acoso sexual a cuatro alumnas y no obstante ello, sólo se requirió a la Dirección General de Educación Física en el Distrito Federal la separación del docente "Y" de ese plantel educativo, petición que fue atendida a partir del 7 de junio del año que transcurre; sin que se diera vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, para que en su caso se investigara la conducta del profesor "Y" y de ser procedente se le sancionara.

IV. OBSERVACIONES:

Del análisis de los hechos y evidencias, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por la Secretaría de Educación Pública, que obran en el expediente 2001/1555-1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que cuenta con elementos que acreditan violaciones a derechos humanos de los alumnos del grupo 5º "C" de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez" de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, consistentes en violación al derecho a que se proteja su integridad física y moral, mediante actos que constituyen una inadecuada prestación del servicio público de educación, por las siguientes consideraciones:

A. En el desempeño de sus labores educativas, el profesor "Y", como encargado de impartir la clase de educación física al grupo 5º "C" de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez" de la Secretaría de Educación Pública, se condujo en contravención a la normatividad que rige sus funciones, toda vez que el citado profesor desde el inicio del ciclo escolar 2000-2001 maltrató física y verbalmente a los agraviados, lo que generó descontento y la solicitud de su remoción.

Lo anterior se comprobó por voz de alumnos del 5º grado, grupo "C" entrevistados por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, quienes expresaron que el profesor "Y" se dirigía a ellos de manera inapropiada, refiriendo que realizaba, las mismas conductas que se señalaron en el escrito de queja; así como el hecho de que les hablaba de situaciones morbosas a las menores agraviadas, mismas que ya fueron enumeradas en el capítulo de

hechos, conductas que resultan en las agresiones emocionales que humillan y degradan a los niños y provocan angustia y temor en los menores, y en el presente caso, al grado de que algunos de ellos se negaron a asistir a la escuela.

La actuación del profesor "Y" descrita con antelación, también quedó comprobada con el escrito de queja de la señora "X", el escrito de fecha 16 de febrero de 2001 elaborado por los alumnos del 5º grado, grupo "C", con propio informe de atención emitido por la coordinadora del Programa de Prevención y Atención al Maltrato y Abuso Sexual del grupo "Estoy Contigo" de esa Secretaría, citados en el capítulo de evidencias, así como con la certificación de las entrevistas a 24 menores agraviados, de los cuales 16 manifestaron estar de acuerdo con el contenido del citado escrito de fecha 16 de febrero de 2001; de los que se desprendió la posibilidad de establecer las circunstancias en que el profesor "Y" los trataba, evaluaba y castigaba, confirmando con ello lo descrito con anterioridad.

Dicha situación, fue hecha del conocimiento de la profesora Lilia Urrutia Mendoza, directora del plantel de referencia el 26 de marzo de 2001, fecha en que los padres de familia acudieron personalmente y por escrito ante ella a fin de presentar queja por tales hechos; sin embargo, en lugar de realizar una investigación interna para descartar o confirmar tales conductas, procedió en esa misma fecha a hacerlo del conocimiento de la profesora Judith Peralta Berrocal, supervisora de zona, quien a su vez citó a los padres de familia a una reunión al día siguiente 27 del mismo mes y año y al estar en la reunión y no poder solucionar la problemática, como ella misma lo manifestó, notificó de tales actos a su superior la profesora Elvira Aguilar, jefa del sector 51, quien de inmediato se puso en contacto con los padres de familia e inició la investigación que hasta ese momento las servidoras públicas arriba señaladas se habían resistido a realizar, determinando en primer término suspender la clase de educación física en el grupo de los agraviados, así como dar intervención al grupo "Estoy Contigo" del Programa de Prevención y Atención al Maltrato y Abuso Sexual de la Secretaría de Educación Pública, que se presentó en la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez", y que al finalizar la investigación emitieron un informe en el que manifestaron que se confirmó el acoso sexual del profesor "Y" a 4 alumnas del plantel.

El resultado del informe de referencia fue notificado, sin que conste la fecha, al departamento jurídico de la dirección número 5 de la Secretaría de Educación Pública, instancia que a través de su director, el profesor Antonio Hernández Rodríguez, consideró que para solucionar la problemática era suficiente con solicitar, como así lo hizo, a la Dirección General de Educación Física en el Distrito Federal la separación del profesor "Y" del plantel educativo, sin que se informara a dicha dependencia los motivos por los que se requería el cambio de adscripción del citado maestro.

El 7 de junio de 2001 el profesor "Y" dejó de prestar sus servicios en la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez" de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, quedando a disposición de las autoridades de educación física, para recibir instrucciones de cambio de adscripción.

Es necesario hacer hincapié, que no obstante que en la solicitud de información a la Secretaría de Educación Pública se le requirió el informe del profesor "Y"; por razones que

se desconocen el mismo no consta entre la documentación remitida a este Organismo Nacional.

Finalmente, es posible establecer fundadamente que el servidor público señalado como responsable conculcó en perjuicio de los alumnos del grupo 5° "C" de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez" de la Secretaría de Educación Pública, lo dispuesto por los artículos 42 y 49 de la Ley General de Educación; consecuentemente, este Organismo Nacional consideró que la conducta del profesor "Y", posiblemente vulneró lo establecido por los artículos 1°, 11 y 21, inciso A de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tienen por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, consignando como obligación tanto de los padres como de las demás personas que tengan a su cuidado a menores de edad, el proporcionarles una vida digna con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerles contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecten tanto su salud física como mental, así como su normal desarrollo.

En términos similares, el artículo 30 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, establece el derecho inalienable de las niñas y los niños de ser respetados por sus profesores; de igual forma, dentro del Acuerdo que Establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias en sus artículos 2°, 3°, fracción II, 17 y 18, fracciones I, y XII, se dispone que el objetivo primordial de las escuelas primarias es dotar al educando de hábitos positivos tendentes a la conservación y mejoramiento de su salud física y mental y, como obligación específica de los docentes, responsabilizarse del desarrollo y formación integral de sus alumnos; no obstante, como servidor público debe cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, además de observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia y rectitud a las personas con las que tiene relación, lo cual se encuentra previsto por el artículo 47, fracciones I y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

B. Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente 2001/1555-1, se desprende que las profesoras Margarita Saldaña Palma, encargada del 5° grado, grupo "C" de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez", Lilia Urrutia Mendoza, directora del plantel de referencia y Judith Peralta Berrocal, supervisora de la zona número 373; tuvieron conocimiento de los hechos planteados a esta Comisión Nacional por la señora "X", con anterioridad a la fecha de presentación de su queja, lo que consecuentemente revela que contaban con los elementos suficientes para acreditar aún de manera presuntiva, el maltrato físico y psicológico que en el ejercicio de sus funciones académicas, el citado profesor "Y" infligía sobre sus alumnos, por lo cual al instante de conocer de los mismos debieron tomar medidas encaminadas a la protección de los niños; sin embargo, en forma injustificada se abstuvieron de hacerlo, y su comportamiento evidencia un desempeño irregular del servicio público que tenían encomendado, ya que, incumpliendo con su función omitieron prestarle auxilio o apoyo inmediato a los menores agraviados, olvidándose que los niños tienen el derecho a ser atendidos en primer lugar y en cualquier situación, siendo su bienestar el más importante sobre el de cualquier persona e ignorando que la infancia es un grupo vulnerable, que se debe respetar y proteger en forma especial debido a su falta de madurez física y mental.

En ese sentido, se observó que la profesora Margarita Saldaña Palma, quien entonces era la encargada del grupo de los agraviados, tuvo conocimiento de los hechos que nos ocupan el 16 de febrero de 2001 a través del escrito elaborado por los propios alumnos, y no obstante, aún cuando se considera como la primera responsable de la integridad de los menores a su cargo, no consta evidencia alguna de que dicha servidora pública haya dispuesto medidas dirigidas a la protección y seguridad de sus alumnos sino que fue omisa, exponiéndolos durante un mes y diez días más a las agresiones verbales y emocionales de que eran objeto por parte del profesor "Y" faltando con ello a las obligaciones que se establecen en los artículos 18, párrafos I, X y XII y 36, del Acuerdo que Establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, así como 4º, 11, 14 y 21, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de este último ordenamiento también se advierte que se vulneró su artículo 13, inciso C, en virtud de que la citada docente no sólo omitió darles protección y seguridad a sus alumnos, sino que también dejó de informar de lo que sucedía a las autoridades correspondientes.

De igual forma, la profesora Lilia Urrutia Mendoza, en su calidad de directora y como responsable de la custodia no solamente de los menores agraviados, sino de toda la población escolar, está obligada a brindarles protección y seguridad para evitar todo tipo de abuso físico y mental según lo previenen los artículos 3º, 14, 16, fracciones V y XXI, y 37, fracción IV, del Acuerdo que Establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias; sin embargo, únicamente se concretó a poner en conocimiento de tales hechos a su jefa inmediata la profesora Judith Peralta Berrocal, supervisora de zona, quien a su vez también sólo lo informó a su superior la profesora Elvira Aguilar, jefa del sector 51, quien de inmediato determinó las medidas que brindarían apoyo y protección a la seguridad de los menores agraviados.

Sin embargo, las servidoras públicas mencionadas en primer término, estaban conscientes de los daños psicológicos que a un menor se puede causar por un maltrato en cualquiera de sus formas y de los efectos, a veces irreversibles, que pueden tener como consecuencia; sin embargo, no se advierte en las constancias que obran en el expediente 2001/1555-1 que hayan realizado gestión alguna tendente al amparo de los alumnos del 5º grado, grupo "C" de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez", a quienes tenían la obligación y responsabilidad de brindarles apoyo, así como seguridad y protección; aunado a ello, es importante resaltar el hecho de que en la mayoría de los casos los menores víctimas de un delito están a expensas del apoyo que les pueda brindar el adulto que los atiende. Por todo ello, evidentemente, faltaron con ello a las normas jurídicas, ya enunciadas, relativas a los derechos de las niñas y niños, en las que compete por igual a todos los sectores de la sociedad, pero principalmente a las autoridades competentes, velar porque todos los actores sociales respeten el marco jurídico vigente y que todos sus actos se acojan a uno de los principios rectores que establece que todas las acciones que se emprendan deberán considerar el interés superior de la infancia.

Asimismo, la referida directora, inmediatamente que se enteró de los hechos en agravio de los menores, debió tomar las medidas pertinentes para mantener el orden y buen funcionamiento del plantel, como efectuar una investigación adecuada hacia el interior, con objeto de corroborar o descartar tales actos en perjuicio de la población estudiantil del

citado centro educativo, según lo dispuesto en los artículos 36, 37, fracciones IV, V y VII, del Acuerdo que Establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias.

Llama la atención para esta Comisión Nacional, que no obstante que mediante oficio 215/3543 del 10 de agosto de 2001, la profesora Maria Elena Guerra y Sánchez, Coordinadora Sectorial de Educación Primaria en el Distrito Federal, precisó a este Organismo Nacional que con el informe que rindió el grupo “Estoy Contigo” se comprobó el acoso sexual a 4 alumnas; al informar a su superior la profesora Irma Ramírez Ruedas, secretaria técnica de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, le señaló que se constató la falsedad de la queja de la señora “X” y no obstante ello, el profesor “Y” fue cambiado de ubicación, acompañando la supuesta documentación que lo avalaba, incluso el propio informe del grupo “Estoy Contigo”.

Igualmente, el 6 de junio de 2001 el profesor Antonio Hernández Rodríguez, director de educación primaria número 5 de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, concretó su actuación a solicitar el cambio de adscripción del profesor “Y”, del centro escolar donde ocurrieron los hechos, desconociéndose el lugar de su reubicación por no haberse informado a esta Comisión Nacional; además, destaca el hecho de que omitió informar a las autoridades de Educación Física las razones por las que se requería el cambio del profesor “Y”.

Lo anteriormente señalado, soslaya la conducta del mencionado servidor público que atentó contra los menores agraviados, y constituye por sí misma una violación a sus derechos humanos de seguridad jurídica y personal; además de que el resultado de la investigación comprobó la existencia de acoso sexual a 4 alumnas, al realizar el cambio de ubicación de una persona a la que se le imputaron conductas tan graves y que incluso se recomendó retirarlo definitivamente por no ser apto para el trabajo con niñas y niños, se pone en peligro la integridad de otros alumnos, puesto que esta persona fue trasladada sin informar a sus superiores las causas del retiro del plantel; lo que denota una clara actitud de protección y encubrimiento, vulnerando con ello los derechos de las niñas y niños por no cumplir con sus obligaciones de protegerlos contra actos que puedan afectar su salud física y mental, evitando cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño o agresión de que puedan ser objeto, tal y como lo establecen los preceptos 3°, 4°, 11, 13, inciso C, 14, y 21, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anterior, también se advierte que los mencionados servidores públicos de la escuela primaria de referencia y de la propia Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, incumplieron con la obligación que debieron observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por las acciones y omisiones en que incurrieron, al no haber brindado protección a los agraviados y no denunciar los hechos, quebrantando las disposiciones jurídicas de orden administrativo, que como servidores públicos de esa Secretaría de Estado debieron observar, lo cual sin duda alguna merece ser investigado y, en su caso, sancionado en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que se violaron los derechos humanos de los alumnos del grupo 5° “C” de la Escuela Primaria “Profesor Caritino Maldonado Pérez”, por no brindarles la protección y seguridad que el caso ameritaba, actuación de la que

deriva la posible responsabilidad administrativa de las profesoras Margarita Saldaña Palma, encargada del 5º grado, grupo "C" de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez"; Lilia Urrutia Mendoza, directora del citado plantel y Judith Peralta Berrocal, supervisora de la zona número 373, todas ellas de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, al transgredir en el cumplimiento de sus funciones el derecho a la protección de los niños y niñas previsto en el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además contravinieron los artículos 42 y 49 de la Ley General de Educación; 3º, 4º, 11, 13, inciso C, 14, y 21, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3º, 14, 16, fracciones V y XXI, y 37, fracción IV del Acuerdo que Establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias; así como 47, fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a los agraviados la protección adecuada, oportuna, profesional y de calidad como es su obligación, puesto que de ello depende su integridad física y moral.

C. Las conductas tanto del profesor "Y" como de los servidores públicos adscritos a la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez" y de la propia Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal antes mencionados violentaron lo establecido en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto al interés superior de la infancia como principio rector que debe atenderse en el ejercicio de los derechos de los adultos, y que en ningún momento ni en circunstancia alguna pueda condicionarse a éstos. De acuerdo a lo anterior, las instancias encargadas de vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la protección de niñas y niños, no deberán perder de vista en el ejercicio de sus competencias la aplicación del mencionado principio.

Igualmente, como se consigna en la Declaración de los Derechos de los Niños, el niño gozará por su falta de madurez física y mental de una protección y cuidado especiales, y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, con lo que se advierte que dichos servidores públicos infringieron las disposiciones relacionadas con los derechos de los niños previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan:

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13.1 que indica el derecho de toda persona a la educación, conviniendo que ésta deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24.1 se manifiesta el derecho de todos los niños sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Por otro lado, se establece en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas

apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, maestros, policías u otras autoridades.

Asimismo, la actuación de los servidores públicos ya identificados, no es acorde ni respeta lo dispuesto por los artículos 3 y 26.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que contienen el derecho de todo individuo a la vida, a la libertad y la seguridad de su persona, así como el derecho a la educación, la cual tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Finalmente, podemos observar lo dispuesto en los principios 2, 7 y 8, de la Declaración de los Derechos del Niño, que ratifican lo dispuesto por nuestra Carta Magna en sus artículos 3º y 4º en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas a la educación, adoptando para ello las medidas para la plena efectividad de ese derecho.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine conforme a derecho procedimiento administrativo en contra del profesor “Y” por las conductas que se precisaron en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. De igual forma, se dé vista a la Contraloría Interna en mención, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente a las profesoras Margarita Saldaña Palma, encargada del 5º grado, grupo “C” de la Escuela Primaria “Profesor Caritino Maldonado Pérez”, Lilia Urrutia Mendoza, directora del citado plantel y Judith Peralta Berrocal, supervisora de la zona número 373; todas ellas de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, por no brindar a los menores agraviados la protección y seguridad que el caso requería.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional